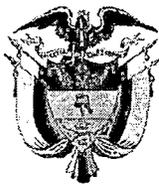


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2016-0423-00.
DEMANDANTE: JAIR SAMIR CORPUS Y OTRO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL.

Como quiera que, la objeción presentada por la Universidad de Pamplona se finca en la falta de documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia de los peritos y en la disidencia en cuanto a las conclusiones y argumentos planteados en el dictamen pericial, es claro que, la misma no se funda en un error grave, como lo impone el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, pues para que se considere la objeción por error grave es indispensable aunque fuere exponerse las falencias que por su identidad, obliguen al juzgador a separarse del concepto solicitado

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial ha precisado que:

“lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje ‘...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene, o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven’, de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil ‘...no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal” (G.J. t. LXXXV, 604)¹

En ese mismo sentido se ha mantenido la jurisprudencia del Tribunal a través del tiempo reiterando que:

“si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos” (LII, pág. 306). Por tanto, los errores simples o menores no tienen la virtualidad de restarle valor probatorio a la pericia, menos aún las diferencias de apreciación o de concepto que respondan al criterio del experto. Lo que es reprochable “es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven” (LXXXV, pág. 604)².

En ese orden de ideas, como la objeción no se fundamenta precisamente en un error grave, la misma se rechaza, pues lo que se alega por la Universidad objetante, se limita a la idoneidad del perito, así como a las conclusiones que arribó este, lo que necesariamente corresponde a la órbita de valoración de la prueba que está a cargo de un Juez distinto a esta funcionaria.

¹ T.B.S., Auto de 29 de agosto de 2003. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

² T.B.S., Auto de 18 de abril de 2010. M.P. Lida Aida Lizarazo V.

En firme la presente decisión regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

Edith Constanza Lozano Linares
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 30 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTINEZ ANGARITA
Secretario